

Saltillo, Coahuila a 30 de junio 2010.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE SERVICIOS CONCESIONADOS
DEL MUNICIPIO DE SALTILLO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], formado con motivo de la queja interpuesta ante éste Organismo por el señor [REDACTED], en virtud de presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho de petición**, atribuidas a servidores públicos de la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio de Saltillo, Coahuila; y son vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día catorce de abril de dos mil diez, acudió a éste Organismo el señor [REDACTED] a fin de presentar una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a funcionarios públicos de la Dirección de Servicios Concesionados y, de la narrativa de los hechos de la queja aducida, se transcriben a continuación para su estudio y análisis:

"Que vengo a interponer formal queja en contra del Lic. [REDACTED] Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Coahuila y del Ing. [REDACTED] Director de Servicios Concesionados, por los siguientes hechos:

Desde antes del año dos mil siete yo he sufrido constantemente molestias, en virtud de que a un lado de mi domicilio se encuentra un establecimiento que vende bebidas alcohólicas, mismo que las vende fuera de horario y permitiendo el dueño del mismo, que las personas que acuden a comprar las referidas bebidas permanezcan en el lugar y orinen en la banqueta, por lo que en ocasiones, en altas horas de la noche acuden personas con el volumen muy alto de los estéreos de sus automóviles, otras veces se estacionan en el lugar exclusivo que tengo

para estacionar mi automóvil y causan daños así como dejan basura al frente de mi domicilio. Por lo que acudí a diversas dependencias a efecto de que me ayudaran con mi problema y dentro de la investigación que realizaba el de la voz, me di cuenta que no podían otorgarse concesiones para vender bebidas alcohólicas a cierta distancia de una escuela, así las cosas, cerca de mi domicilio y por lo tanto del multicitado establecimiento existe una escuela primaria de nombre "Constituyentes de 1917", misma que se encuentra ubicada a tan solo 79.43 metros, lo cual es violatorio al artículo 12 del Reglamento para establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo. Cansado de que no se atendiera a mis peticiones, acudí a la Subdirección de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Coahuila, donde fui atendido personalmente por el Lic. [REDACTED], quien me recibió el día 11 de septiembre de 2009, la denuncia que le presenté conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo, establece que cualquier persona puede presentar una denuncia por cualquier hecho que constituya una violación al citado reglamento y, que esa persona, es decir, el denunciante, tiene derecho a que se le dé una respuesta por escrito de las indagaciones que haya realizado la autoridad, en la cual se narra pormenorizadamente lo anteriormente mencionado; situación que en la especie no sucedió, ya que hasta la fecha nunca se me comunicó una respuesta por escrito ni por el Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Coahuila, ni del Ing. [REDACTED] Director de Servicios Concesionados, ya que éste último me dijo que él me daría una solución a mi problema.

Por lo anterior es que acudo a éste Organismo a efecto de que se realice la investigación de los hechos que considero violatorios".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado sobre lo sucedido, fue rendido el día 7 de Mayo de 2010, por parte del Subdirector de Alcoholes de la Dirección de Servicios Concesionados, M.V.Z [REDACTED] quien expresamente señaló:

"Efectivamente como lo señala el C. [REDACTED] en fecha 11 de Septiembre de 2009, presentó a ésta Autoridad una

denuncia popular referente a un expendio de bebidas alcohólicas ubicado en un lugar prohibido, propiedad del C. [REDACTED] manifestando que éste negocio opera a una distancia de 79.43 metros de distancia del Centro Educativo "Constituyentes de 1917" con lo que transgrede lo que dispone el Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo en su artículo 12, además de vender bebidas fuera de horario permitido y realizar actos inmorales a las afueras del mismo, hechos anteriores que se niegan en los términos narrados por el ahora Quejoso, ya que lo cierto es que, mediante el Oficio No.SA/150 de fecha 13 de Octubre de 2008, esta Autoridad le informó al Señor [REDACTED] [REDACTED] que, previa verificación por parte del personal adscrito a ésta Subdirección de Alcoholes de la Dirección de Servicios Concesionados se encontró que hay una distancia de 110 metros perimetrales entre la escuela denominada "Constituyentes de 1917" con domicilio en Titanio y Minería 276 y el Depósito "[REDACTED] [REDACTED]" el cual se encuentra ubicado en la calle Zinc No.529, ambos en la Colonia Bonanza de ésta Ciudad, aclarándole además que se realizaría una investigación en el Archivo Municipal a fin de tener conocimiento de la fecha en que por primera ocasión se otorgó la licencia de funcionamiento del Depósito de referencia.

Es el caso que a fin de dar seguimiento a lo anteriormente expuesto, se remitió oficio a la entonces Directora del Archivo Municipal, Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el oficio No. SA/148 mediante el cual se solicitaba copia de la información y/o autorización para realizar la búsqueda del expediente que justificara la existencia del negocio con giro de expendio ubicado en la calle Zinc 529 en la Colonia Bonanza a fin de corroborar la fecha exacta de la expedición por primera ocasión de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento, no obstante lo anterior no fue posible localizar un expediente completo que contenga información respecto de la primera licencia otorgada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para operar el Depósito en mención, ya que la referencia documental más antigua que se encontró data del año 1996, no obstante que se tiene conocimiento que dicho establecimiento fue autorizado para expender bebidas alcohólicas, años atrás a esa fecha, lo anterior según consta en los registros que integran el padrón de licencias de funcionamiento para la distribución y venta de vinos, licores y cerveza y por el dicho de algunos interventores de alcoholes cuya antigüedad en ésta Subdirección de Alcoholes es mayor al año antes señalado.

A fin de lograr contar con una información más precisa en torno a la antigüedad de la licencia de funcionamiento del Depósito "[REDACTED] [REDACTED]" y verificar la operatividad del mismo, se realizaron diversas actividades de sondeo entre los vecinos de dicho Fraccionamiento,

quienes en su mayoría manifestaron habitar en sus respectivos domicilios hace más de 20 años, tiempo durante el cual, han tenido conocimiento de que existe un negocio en la casa marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de dicho Fraccionamiento, el cual opera aparentemente en condiciones regulares y con los permisos necesarios para la venta de bebidas de tipo alcohólico, haciendo mención además que durante el tiempo que ha operado dicho negocio, no se han percatado de que exista algún tipo de perturbación y/o alteración en el orden público ni durante el transcurso del día, ni durante la noche, cabe aclarar que además de lo anterior, se implementó un operativo de supervisión y vigilancia a fin de detectar y en su caso sancionar a los negocios que expendan bebidas alcohólicas fuera de los horarios que establece el Reglamento de la materia en sus artículos 10 y 11, no encontrándose algún tipo de irregularidad en el negocio de referencia. No omito señalar que se continuarán con las labores de supervisión, inspección y vigilancia del funcionamiento de los lugares autorizados para expender o servir bebidas alcohólicas en el Municipio de Salfillo, para que dentro de las facultades que la normativa aplicable le otorga a ésta Autoridad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan a todo aquel que incumpla con las disposiciones legales. Aunado a lo anterior cabe hacer mención que en fecha 04 del presente mes y año, el C. [REDACTED] quien aparece como el propietario del Depósito "[REDACTED]", presentó un escrito a ésta Subdirección de Alcoholes en el que manifiesta haber iniciado su negocio en el año de 1985, existiendo conformidad por parte de los vecinos del lugar, pero desde hace aproximadamente 2 años a la fecha, ha enfrentado una serie de problemas con el C. [REDACTED] el ahora quejoso y vecino de la Colonia [REDACTED] por supuestas anomalías en el funcionamiento de su negocio, teniendo que enfrentar diversos procedimientos para el esclarecimiento de hechos en torno a esta situación con dependencias tales como la Dirección de Ecología, Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Ministerio Público, motivo por el cual solicitó firmas de los habitantes más próximos a su negocio, logrando recabar firmas de 31 vecinos cercanos a su domicilio, los cuales afirman lo siguiente: "Soy vecino de la Colonia [REDACTED] y en el tiempo que he vivido en éste domicilio me consta que el "[REDACTED]" de quien es propietario el C. [REDACTED] ha estado funcionando desde hace aproximadamente 25 años en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] sin que a la fecha exista algún tipo de irregularidad en el funcionamiento del mismo, por lo que no tengo inconveniente alguno en que siga operando como hasta ahora"...; anexando al escrito de referencia el registro de firmas y copias de credenciales de elector de los firmantes.

Con lo anterior queda de manifiesto que lo señalado por el ahora quejoso refleja incertidumbre e incongruencia de los hechos de que se duele, ya que por el dicho de los 31 vecinos del lugar y aunado al sondeo realizado por interventores adscritos a ésta Subdirección de Alcoholes entre los habitantes de dicho Fraccionamiento, el Depósito "██████████" el cual se encuentra ubicado en la calle ██████ No. ██████ de la Colonia ██████ de ésta Ciudad, se encuentra en condiciones regulares de funcionamiento, con apego a los lineamientos que exige el Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el municipio de Saltillo, con lo que se desvirtúan las supuestas violaciones de derecho que señala el Quejoso en su escrito de fecha 11 de Septiembre de 2009, referente a la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, así como la venta y consumo de los clientes a las afueras de dicho establecimiento, con consentimiento del propietario, haciendo además hincapié en lo señalado por el C. ██████ ██████ ██████ que el problema de origen obedece a cuestiones de índole personal entre el dueño del lugar y el ahora Quejoso.

Ahora bien y por lo que se refiere a la supuesta violación al artículo 12 del Reglamento de la materia, en lo que se refiere a las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se venden y consumen bebidas alcohólicas respecto de Centros educativos, ésta Autoridad se dio a la tarea de investigar la fecha de fundación de la escuela primaria más próxima al Depósito "██████████" siendo ésta, la escuela denominada "Constituyentes de 1917" con domicilio en ██████ y ██████ misma que según consta en el escrito de fecha 02 de Octubre de 2008 que remite el Profesor ██████ ██████ en su carácter de Director, la institución educativa de referencia fue fundada en el año de 1987.

Por lo anterior resulta también incierto lo narrado por el Quejoso ya que por el dicho de los vecinos del Fraccionamiento ██████, el multicitado negocio, se encuentra operando desde hace 25 años en el mismo lugar (desde 1985), según consta en el escrito de firmas que se anexa al presente, siendo que la escuela primaria "Constituyentes de 1917" a la fecha cuenta con 23 años (desde 1987), por lo que no se transgredió el artículo 12 antes señalado, ya que el Depósito "██████████" fue de creación anterior a la fecha en que se fundó la escuela primaria en comento, ahora bien, suponiendo sin conceder que la licencia de funcionamiento del depósito mencionado hubiere sido otorgado en fecha posterior a la fundación del centro educativo, en su momento se contó con la anuencia de los vecinos del lugar, siendo éste un requisito indispensable para el otorgamiento de una licencia para el funcionamiento de un negocio como el que nos atañe en el presente asunto, los cuales han manifestado en diversas oportunidades su

conformidad y consentimiento para que el Depósito "██████████" siga operando en las condiciones de regularidad y con apego a las normas legales, como hasta ahora lo ha hecho, en el inmueble marcado con el número ██████ de la calle ██████ en la Colonia ██████ todo lo anterior según consta en los escritos de firmas que obran en el expediente del asunto que nos ocupa, en el documento que remite el C. ██████ ██████ en el que anexa firmas de vecinos de fecha 04 de Mayo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo.

Ahora bien y para la debida valoración de la Queja planteada por el C. ██████ ██████ ██████ le informo además que dentro del expediente de dicho establecimiento, existe un escrito de firmas de consentimiento de los vecinos del lugar para que operara el Depósito "██████████" en la calle ██████ de la Colonia ██████ y en dicho documento se puede observar la firma del ahora Quejoso y en este sentido resulta incongruente que el C. ██████ ██████ ██████ ahora manifieste su inconformidad con la operatividad del negocio en mención cuando en su oportunidad firmó favorablemente para que se le otorgara el refrendo de su licencia, por lo que lo dicho por el quejoso refleja incertidumbre e incongruencia.

Por todo lo anteriormente expuesto se tiene por formulado en éste acto, la respuesta solicitada por el quejoso en su escrito de fecha 11 de Septiembre de 2009, salvaguardando con ello el derecho de petición que invoca en la queja que nos ocupa y en este sentido al haberse subsanado dicha omisión me permito proponer a Usted la conclusión del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la parte quejosa a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, quien literalmente manifestó:

"Acudo a desahogar la vista ordenada mediante el oficio PV-0686-2010 de fecha once de mayo del dos mil diez y que vengo a exponer en relación al informe rendido por la autoridad lo siguiente: que es falso que ██████ ██████ ██████ tenga problemas conmigo, no muestran pruebas de ningún tipo, se mencionan cuestiones con ecología y con el ministerio público, cuando en ningún momento he sido citado para arreglar nada con el señor, al contrario, el afectado de esta situación soy yo, por eso que vine a denunciar estos hechos. Aporto en este momento copia simple de tres recibos de pago del cajón de exclusividad que tengo frente a mi domicilio, del cual tengo derecho de

uso. Porque parte del problema que tengo con el señor [REDACTED] es que él y sus clientes utilizan mi cajón como su estacionamiento, sin que nadie tenga consecuencias, a esto aporto copia simple de diversas peticiones que yo he realizado a autoridades municipales, por todos los problemas que me han ocasionado, por ejemplo, riñas, las unidades que acudieron y demás.

El informe lo contesto con evidencia, que las dejo anexas a ésta declaración, Ustedes pueden incluso, pedir los reportes de ecología municipal, de donde yo les llamaba por los problemas que tenía por los perros que [REDACTED] tiene en su casa.

Ahora bien, en el informe se menciona que yo digo la distancia de la Escuela Constituyentes al lugar del expendio, de 79.43 m, lo cual es falso, porque eso no lo digo yo, sino lo manifiesto a través de un documento oficial de catastro municipal, del cual también anexo copia simple. Cuando yo denuncié esto al Sr. [REDACTED] le entregué la documentación que exhibo de prueba, él lo sabe que no son inventos míos. Quiero saber en dónde fundamenta, qué ley menciona o si el mismo reglamento menciona que esté aprobada la distancia de la escuela al depósito, dónde vienen esas distancias aprobadas, porque hasta donde yo sé, no se estipula específicamente; lo que sí, es que el Artículo 12 de éste Reglamento, habla de las distancias y ahí se contempla que la distancia no puede ser menor de 150 m, está clarísimo. Además quiero señalar que en el informe no se menciona nada ni se comprueba que el depósito de [REDACTED] haya cumplido con todos los requisitos que exige el reglamento para el expendio de bebidas alcohólicas, los mismos que se mencionan en el artículo 25.

Asimismo, en los documentos que anexaron ellos, en la foja 10 y 11 se nota a simple vista, que son autorizaciones de expendios diferentes, incluso con domicilios diferentes, además que no muestran la licencia del 2001 que ampara el período para el 2001 y 2002. Solo anexan las del 2003, 2004 y 2005, porque la otra que muestran no es del expendio del asunto que nos ocupa. Están mostrando documentación errónea.

Quiero agregar también que en el informe se anexa una lista de los vecinos para obtener la licencia del 2001, (foja 13) en donde se muestra sin fecha, sin el nombre de la calle y sin el nombre de la colonia, ¿cómo se puede aceptar eso como prueba? Además también noté que el sello que pusieron es del 2006-2009 y no del 2001, que fue cuando se supone que esa administración otorgó la licencia. Me parece que esas listas las inventó, son falsas. Ahora bien, la lista de la foja 15, donde viene mi nombre y mi firma, es de la autorización para la licencia del establecimiento de asado de pollos [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] esa lista NO es para la autorización de la licencia del expendio del 2001, que según la autoridad es lo que aportan como evidencia, que también es falso a simple vista, puesto que ustedes

mismos pueden ver las diferencias que hay en la forma o formato en las hojas de la lista.

Además no muestran documentos oficiales que el expendio esté con licencia desde 1985, como lo mencionan en el informe, si es así, que lo comprueben con registros oficiales y no con una lista de vecinos, que no tiene validez, no está sellado ni nada. Tampoco aportan las licencias de 1996, como es que a mí me lo reportaron de la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de un oficio, que también anexo. Yo lo que quiero es que se apliquen las disposiciones del Reglamento y del Código Municipal, además de que se me respete el derecho de petición que tengo y que la autoridad no me hace caso si no intervienen otro tipo de órganos como ustedes".

CUARTO.- Durante el procedimiento, éste Organismo Protector recabó diferentes elementos de prueba a fin de estar en condiciones de resolver sobre la veracidad de los actos reclamados y si éstos constituyeron o no violaciones de derechos humanos.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por ésta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, fueron valoradas en su conjunto y de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el presente caso las constituyen:

1. Escrito denominado Denuncia Popular, suscrito con fecha 11 de septiembre de 2009, por parte del señor [REDACTED], dirigido al licenciado [REDACTED], Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Coahuila, presentado en fecha 10 de octubre de ese mismo año; documento que es la petición solicitada a la autoridad y es base de la litis de la presente queja.
2. Escrito con fecha 3 de junio de 2008, suscrito por el señor [REDACTED], dirigido al Ing. [REDACTED] Director de Transporte y Servicios Concesionados, presentado en fechas 3 de junio, 7 de agosto y 27 de noviembre, todas del año 2008, a través del cual solicitó la medición del perímetro entre un centro educativo y un expendio de bebidas alcohólicas.
3. Oficio número SA/150, de fecha 13 de Octubre de 2008, suscrito por el Mvz. [REDACTED], Subdirector de Alcoholes, dirigido al quejoso, manifestando la distancia entre el depósito y el centro educativo.

4. Promoción suscrita por [REDACTED] de fecha 29 de Abril de 2009, dirigida al Gral. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal, solicitando la aplicación del Reglamento de Tránsito y Transporte.
5. Oficio número DPPM/364/2009 de fecha 18 de Mayo de 2009, suscrito por el Gral. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal, dirigido a [REDACTED] informando que se ordenó incrementar rondines de vigilancia y se ha atendido la petición del ahora quejoso.
6. Promoción suscrita con fecha 26 de Abril de 2007, por [REDACTED] dirigida a la Lic. [REDACTED] de la Policía Municipal, presentada los días 26 de abril, 18 de mayo del año 2007 y 28 de mayo de 2008, a través de la cual solicita vigilancia en la calle [REDACTED], al Depósito [REDACTED]
7. Promoción de fecha 8 de Octubre de 2007, suscrita por [REDACTED] dirigida al Lic. [REDACTED] Alcalde de Saltillo, presentado el 8 y 11 de octubre del año 2007 y 5 de marzo de 2008, solicitando orden por la vialidad en la calle [REDACTED]
8. Promoción No.01/2008 suscrita por [REDACTED] de fecha 11 de Abril de 2008, dirigida al Lic. [REDACTED] Alcalde de Saltillo, solicitando la aplicación de un reglamento y vigilancia de la policía municipal.
9. Promoción suscrita por [REDACTED] con fecha 27 de Mayo de 2008, dirigida al Ing. [REDACTED] de la Policía Municipal, presentada los días 27 y 28 de mayo de 2008, solicitando rondines de vigilancia y la aplicación de un reglamento.
10. Promoción número 02/2008 suscrita por [REDACTED] de fecha 24 de Julio de 2008, dirigida al Ing. [REDACTED], Director de Transporte y Servicios Concesionados, solicitando información por escrito de vigilancia y transporte cercano a su domicilio.
11. Promoción suscrita por [REDACTED] de fecha 1 de Agosto de 2008, dirigida al Ing. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal, presentada el mismo día, en el cual manifiesta su inconformidad al apoyo recibido por una unidad de policía.
12. Promoción suscrita por [REDACTED] de fecha 7 de Agosto de 2008, dirigido a la Comisión de Alcoholes del Municipio de Saltillo, presentado el

día 7 de agosto de 2008, en la que solicita respuesta a su escrito de fecha de 3 de Junio de 2008, dirigido al Director de Transporte y Servicios Concesionados.

13. Promoción suscrita por [REDACTED], de fecha 10 de Septiembre de 2008, dirigida al Lic. [REDACTED] Presidente Municipal de Saltillo, presentada los días 10 de septiembre, 22 de octubre y 27 de noviembre, todos el año 2008, solicitando la aplicación del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas.
14. Promoción suscrita por [REDACTED], de fecha 22 de Octubre de 2008, dirigida al Lic. [REDACTED] Presidente Municipal de Saltillo, presentada los días 22 de octubre y 27 de noviembre del año 2008, solicitando la aplicación del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas.
15. Tres recibos de pago folios [REDACTED], efectuados por el señor [REDACTED] a la Tesorería Municipal, por concepto de derechos de un cajón exclusivo de estacionamiento particular en calle [REDACTED] # [REDACTED], en la colonia [REDACTED], de fechas Enero 2008, Enero 2009 y Enero 2010.
16. Oficio sin número, de fecha 2 de Octubre de 2008, suscrito por el Prof. [REDACTED] Director de la Escuela Constituyentes de 1917, dando a conocer la fecha de fundación de dicha institución.
17. Oficio número SA/148, de fecha 7 de Octubre de 2008, suscrito por el Subdirector de Alcoholes, dirigido a la Lic. [REDACTED] Directora de Archivo Municipal, solicitando información de un expendio, cuyo comodatario es el Sr. [REDACTED].
18. Oficio sin número, de fecha 24 de Octubre de 2008, suscrito por el Mvz. [REDACTED], Subdirector de Alcoholes, dirigido a la Secretaria Técnica del Municipio, informando datos de negocio y queja de vecino.
19. Oficio número UAI/014/09 de fecha 13 de Julio de 2009, suscrito por [REDACTED] Directora de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al quejoso, en el que se da respuesta a una solicitud de información sobre la existencia de una licencia de funcionamiento para un expendio de bebidas alcohólicas.
20. Escrito de fecha 4 de Mayo de 2010, suscrito por [REDACTED], Propietario del Negocio Depósito [REDACTED] a través del cual anexa firmas y credenciales de elector de vecinos, de conformidad con el funcionamiento de dicho expendio.

21. Informe pormenorizado de la autoridad, oficio número DSC/0281/2010 de fecha 7 de Mayo de 2010, anexando certificación de copias fotostáticas de 19 fojas relativas al informe en comento.
22. Acta circunstanciada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 17 de Mayo de 2010, donde consta el desahogo de vista del informe de autoridad, rendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
23. Antecedentes de licencia número [REDACTED] sin fecha, refiriendo un cambio de domicilio.
24. Plano expedido por Catastro, sin certificar y sin fecha, estableciendo una distancia de 79.43 metros entre el centro educativo y el lote 010 de la calle [REDACTED].
25. Licencia de funcionamiento para la distribución y venta de vinos, licores y cerveza, folio [REDACTED] de fecha 23 de Septiembre de 2004.
26. Licencia de funcionamiento para la distribución y venta de vinos, licores y cerveza, folio [REDACTED] de fecha 23 de Octubre de 2006.
27. Listado con nombres de personas físicas vecinos y sus firmas en el año 2001 y sello de Fiscalización del Ayuntamiento de Saltillo en el período 2006-2009, solicitando apoyo para obtener permiso de venta de vinos y licores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el día 11 de Septiembre de 2009, dirigió una petición por escrito al Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, plasmada en una denuncia popular, efectuada de manera pacífica y respetuosa, sin que a la fecha haya recaído acuerdo por escrito por parte de la autoridad, contraviniendo el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de la queja presentada en este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] el día 14 de Abril de 2010, el Primer Visitador Regional, Lic. DAVID CORRALES GARCIA, dictó un acuerdo en el que se calificó la voz de violación según los hechos manifestados por el quejoso, la que hace consistir en violación al derecho de petición, en virtud de que la misma se atribuye a funcionarios públicos de la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en la presente resolución. Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió en tiempo un informe pormenorizado en los términos que también fueron precisados anteriormente.

En cuanto a la voz de violación al derecho de petición, ésta Comisión consideró su análisis en los siguientes términos:

De las constancias que integran el expediente número [REDACTED] se advierte que la queja presentada por el señor [REDACTED], versa sobre la omisión del Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, el Mvz. [REDACTED], de dar respuesta por escrito a una petición formulada el 11 de Septiembre de 2009 y recibida por la autoridad en esa misma fecha, consistente en denunciar inconformidades sobre la ubicación y operación de un expendio de bebidas alcohólicas denominado [REDACTED], situado en la colonia [REDACTED] de ésta Ciudad, sin que a la fecha de la presentación de la queja, que lo fue el día 14 de abril de 2010, el quejoso haya recibido por parte de la mencionada autoridad, contestación por escrito a su petición.

El día 7 de Mayo de 2010, el Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo remitió a éste Organismo Protector, un informe pormenorizado respecto de los hechos dolidos por el quejoso, descrito ya en el punto II de ésta resolución; en el que se niegan los hechos narrados por el quejoso, en virtud de que dicha autoridad informó al señor [REDACTED] por medio del oficio número SA/150 de fecha 13 de Octubre de 2008, que previa verificación, se encontró el expendio mencionado a una distancia de 110 metros perimetrales entre la escuela "Constituyentes de 1917" y el Depósito "[REDACTED]", ambos en la colonia [REDACTED] de ésta Ciudad. Asimismo, se le dio a conocer que se investigó en el Archivo Municipal sobre la fecha en que por vez primera se otorgó la licencia de funcionamiento del depósito de referencia.

Si bien es cierto que por medio del oficio número SA/150, recibido por el quejoso el 15 de Octubre de 2008, el Subdirector de Alcoholes, Mvz. [REDACTED], le informa sobre la medición entre los dos lugares objeto de la misma, es decir, la escuela "Constituyentes de 1917" y el depósito "[REDACTED]", ambos en la colonia [REDACTED], esta respuesta corresponde a una petición formulada por el propio quejoso el día 10 de Septiembre de 2008; sin embargo, no es la contestación que la autoridad municipal está obligada a proporcionar por escrito, en cuanto a la petición formulada por el señor [REDACTED] el 11 de Septiembre del año 2009, es decir, once meses después.

No obstante el informe pormenorizado rendido por la autoridad, en el que se dan a conocer distintas acciones derivadas de peticiones o escritos del quejoso y, considerando de igual forma los documentos aportados en el mismo, no puede considerarse como respuesta a la petición formulada en el ejercicio de su derecho del señor [REDACTED] puesto que no constituye un acuerdo escrito de la autoridad en respuesta a su petición, ni se le notificó en breve término al quejoso.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de petición se consagra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ésta garantía radica en que a toda petición escrita de los gobernados dirigida a la autoridad, debe recaer una respuesta fundada y motivada, en forma escrita y notificada en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella.

Al efecto, me permito transcribir a la literalidad del texto, los artículos citados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 8º:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Constitución Política del Estado de Coahuila, Art. 17:

Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I. Ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que, se encuentren colocadas en la misma situación jurídica.

II. A ser educados en los establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos públicos cumpliendo con las obligaciones que establezcan las leyes respectivas.

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente.

Del informe rendido por la autoridad, no se desprenden elementos probatorios que demuestren que el quejoso haya tenido alguna respuesta por escrito, menos aún dentro de los quince días después de que la Subdirección de Alcoholes haya recibido su escrito de petición. De hecho, los documentos anexados a dicho informe presentan fechas con anterioridad a la denuncia popular del 11 de Septiembre de 2009, a excepción de una lista con el sello oficial del Ayuntamiento de Saltillo, del período 2006-2009, dirigida a quien corresponda, sin fecha exacta ni domicilio, en la que se contiene una serie de nombres y firmas de vecinos para un permiso de venta de cerveza, vinos y licores.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en una tesis jurisprudencial de la octava época I.4o.A.68 K, con número de registro 213551, la interpretación del vocablo "breve término" que la autoridad tiene para dar respuesta a una petición del gobernado:

"La expresión breve término, a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses."

En el caso que nos ocupa, el peticionario [REDACTED], no tuvo respuesta por escrito de la autoridad municipal ni transcurridos los quince días que prevé la Constitución Política de Coahuila, ni vencidos ya los cuatro meses establecidos a nivel federal.

Ahora bien, siguiendo el fundamento jurisprudencial, en la tesis XXI.1o.P.A.36 A de la novena época, con número de registro 177628, la Corte ha sostenido que en el ejercicio de la garantía constitucional del derecho de petición por el gobernado y la obligación de la autoridad de dar respuesta, tienen que configurarse los siguientes elementos:

"A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que se provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin, que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En este sentido, el quejoso cumple con los elementos que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben darse para ejercer el derecho de petición, al presentar la multicitada denuncia popular pacífica y respetuosamente, al dirigirla al Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Lic. [REDACTED], al contener el sello oficial de recepción de la Subdirección de Alcoholes del Ayuntamiento de Saltillo con fecha 11 Septiembre 2009 y por último, al dar a conocer el domicilio para recibir notificaciones, calle [REDACTED] No [REDACTED], de la colonia [REDACTED] en Saltillo, Coahuila. Por su parte, la autoridad municipal no comprueba que se haya emitido acuerdo escrito congruente a la petición en breve término, ni que éste haya sido notificado personalmente al quejoso por la autoridad a quien fue dirigida dicha petición.

Cabe hacer mención, que en el informe pormenorizado rendido por la autoridad, se indica que, en virtud de lo expuesto en el mismo, se tiene por formulada la respuesta solicitada por el quejoso, salvaguardando de esta manera, el derecho de petición que se invoca en el asunto que nos ocupa; sin embargo, del informe referido, no se desprende que éste haya sido dirigido y notificado al quejoso, puesto que se ordena copia de él únicamente al archivo y al ING. [REDACTED]

[REDACTED] En éste sentido, no es posible considerar el informe que la autoridad dirige a éste Organismo Protector, como la respuesta al peticionario de la denuncia popular, siendo que se rindió precisamente por la queja en la que se atribuye la omisión de la autoridad para dar contestación al escrito del quejoso.

Además, la conducta de omisión de la autoridad, para dar respuesta a un escrito de petición de quien tiene derecho a exigirlo, no solo es violatoria de ordenamientos jurídicos nacionales, sino también, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a saber:

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Coahuila, contempla el derecho de cualquier ciudadano a presentar denuncias, a efecto que se realice un debido desahogo procedimental de éstas y se evite con ello, perjudicar los intereses del peticionario:

Artículo 52.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público

Artículo 54.- *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y presentando los elementos de pruebas correspondientes, podrá formular por escrito denuncia o queja, fundada y motivada, ante el superior jerárquico respectivo, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.*

Las denuncias o quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el denunciante, no producirá ningún efecto.

El órgano estatal de control o en su caso, los órganos de control municipal, o los de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando reciban denuncias o quejas, las turnarán por riguroso orden, a las autoridades competentes para su desahogo procedimental.

Artículo 55.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo 52, y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad, el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.

Asimismo, dentro del reglamento de la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio, se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Corresponden a los titulares de los departamentos y oficinas las siguientes facultades y obligaciones:

V.- Atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía...

Así las cosas, es indispensable señalar que el derecho de petición es un mecanismo de participación que tiene el gobernado para exigir a la autoridad el cumplimiento de derechos reconocidos, o bien, se solicita el reconocimiento de aquellos derechos no reconocidos. En suma, representa una significativa vía para aplicar el ejercicio de derechos fundamentales cuando éstos aún no se observan, o que, de negarse al peticionario una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada, por acciones u omisiones atribuidas a una autoridad, se obstaculiza en buena medida la aplicación práctica de aquellos derechos substanciales reclamados.

Es de suma importancia resaltar que lo expuesto en ésta resolución, en estricto apego al cometido esencial de ésta Comisión, tiene por objeto colaborar con las dependencias que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y, que ahora, al margen de la protección de los derechos fundamentales de la población en general, obligan a las instituciones a la búsqueda y a la creación de los mecanismos legales necesarios para su respeto y defensa contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de concluirse:

Primero.- De las evidencias referidas en el punto II de la presente resolución, una vez valoradas de conformidad con las normas de procedimiento y, bajo los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, se concluye que la actuación de el Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, Mvz. [REDACTED], en relación a los hechos reclamados, es violatoria de los derechos fundamentales del C. [REDACTED].

Segundo.- En consecuencia, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Servicios Concesionados del Municipio de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se proceda a dar el seguimiento legítimo a la petición formulada por el señor [REDACTED] que presentó el día 11 de Septiembre de 2009, debiendo darse una contestación por escrito, fundada y motivada y notificada dentro del término de quince días, conforme a lo establecido por la Constitución Local.

SEGUNDA.- Se giren indicaciones a los funcionarios municipales de su departamento, a efecto de que tengan conocimiento que ante una petición formulada por escrito, le corresponde una respuesta de la autoridad en esa misma forma y deberá notificarse en breve término, o bien, en un plazo no mayor a 15 días, de conformidad con las Constituciones General y Local.

TERCERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del funcionario MVZ. [REDACTED], Subdirector de Alcoholes del Municipio de Saltillo, por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila, a fin de conocer los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de la población a quien le sirven, aunado a la capacitación relativa a la actualización del marco jurídico, específicamente sobre los hechos y omisiones que pueden ser constitutivos de vulnerar los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se le solicita que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a ésta Comisión dentro de los quince días hábiles

siguientes a su notificación, de lo contrario, o si se omite respuesta alguna, se hará del conocimiento de la opinión pública.

De ser aceptada la Recomendación que se pronuncia, deberán remitirse a ésta Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro de los quince días hábiles adicionales al plazo para informar si se acepta o no la presente. De considerarse insuficiente el plazo para tal efecto, podrá exponerlo en forma razonada, ofreciendo una propuesta de fecha límite a fin de probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese al quejoso [REDACTED] de ésta resolución, así como a la autoridad responsable para los efectos a los que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**